

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4  
TOTANA**

SENTENCIA: 00137/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000493 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO D/ña. ID FINANCE SPAIN SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

En Totana, a 1 de septiembre de 2022.

D<sup>a</sup> , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n<sup>o</sup>4 de Totana y su Partido, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA n<sup>o</sup> 137/2022**

Habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario 493/2021, promovidos por la Procuradora D.

en representación de D<sup>a</sup>. , asistida por la letrada D<sup>a</sup> Sara Pita Ballester frente a ID FINANCE SPAIN, S.L.U., representada por la procuradora D<sup>a</sup>

y asistida por la letrada D<sup>a</sup> en ejercicio de la acción de nulidad contractual, procede a dictar sentencia con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por el Procurador D. en la representación que tiene acreditada, formuló demanda de juicio ordinario frente a ID FINANCE SPAIN, S.L., en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando se dicte sentencia por la que:

"DECLARE la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo de fechas 15/02/19 (1485,50% TAE), 9/01/20 (2963,51% TAE), y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito. Y SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y, CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito"

Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 20 de julio de 2021, se dio traslado a la demandada, quien contestó en el plazo concedido y planteando excepción de inadecuación de procedimiento además de oponerse a las pretensiones deducidas en su contra.

El día previsto para la audiencia previa, ésta se celebró con el resultado que obra en la grabación extendida al efecto, y según lo previsto en el art. 414. 4 LEC, al no acudir la letrada de la parte demandada, quedando los autos conclusos para dictar sentencia (art. 429.8 LEC).

**SEGUNDO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Ejercita la demandante con carácter principal una acción de "nulidad contractual por usura y, subsidiariamente, nulidad de condiciones generales de la contratación" y demás pretensiones contenidas en el suplico de su demanda.

En primer lugar, procede resolver la excepción de inadecuación de procedimiento planteada por ID FINANCE SPAIN, S.L., al entender que debió seguirse por los trámites del juicio verbal por la cuantía.

La excepción debe ser desestimada atendiendo a la disposición del art. 249.1.5 LEC, conforme a la cual, se decidirán en juicio ordinario cualquiera que sea su cuantía las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación

sobre esta materia; siendo éste el supuesto en el que nos encontramos, por lo que no procede seguir los trámites del juicio verbal.

**SEGUNDO.** Pasando a resolver la cuestión de fondo, atendiendo a las reglas de la carga de la prueba y valorando la practicada consistente en documental obrante en autos (art. 217 LEC), resulta no controvertida la celebración de los contratos de préstamo expresados en el escrito de demanda entre D<sup>a</sup>.

e ID FINANCE SPAIN, S.L. (doc. 1 a 3), no siendo discutida la condición de consumidor de la demandante conforme al art. 3 TRLGDCU, ni que nos encontremos ante condiciones generales de la contratación al haber sido contrato redactado de antemano por la entidad demandada, sin que el cliente haya podido influir en su contenido, por más que conociera los términos de la contratación.

Destacando que una cosa es conocer la existencia de la estipulación y otra diferente, sobre todo en determinado tipo de negocios complejos, interiorizar la naturaleza, derechos, obligaciones y riesgos que comporta el producto y, por ende, la aceptación del contrato, normalmente determinada por la ausencia de alternativas suficientemente fundadas, bien porque no existan, bien porque el cliente se encuentra en una posición de inferioridad tanto en lo que se refiere al nivel de información como a la capacidad de negociación propiamente dicha.

Que conforme a los términos contratados fueron sus condiciones particulares las siguientes:

En el contrato celebrado el día 15/2/2019, una TAE de 1485,50% y en el de 9/1/2021 una TAE del 2968,51%.

Solicita en primer lugar la demandante la declaración de nulidad de los mencionados contratos de préstamo por entender usurario el interés de demora fijado en ellos en los términos expuestos.

Discute a su vez la demandada la pretendida nulidad del contrato por usurario, al mantener que la TAE indicada de contrario no se corresponde con la media del sector de actividad de la demandada, al referirse a bancos o establecimientos de crédito sujetos a la disciplina del Banco de España, no siendo aplicable a los micro préstamos personales

que otorga la demandada. Aludiendo a las características especiales que los diferencian de los otorgados por la banca tradicional, en especial por la ausencia de garantías y el breve plazo de devolución.

En este sentido, señalar en relación con los intereses fijados en el contrato, que en todo caso resultaría de aplicación la normativa de la Represión de la Usura, debiendo tenerse en cuenta en este extremo que los intereses reflejados en el contrato, pueden ser considerados usurarios, de manera que la cláusula que los establece sería abusiva, y tenerse por no puesta. En este sentido debe recordarse lo dispuesto en el [artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura](#), de 23 de julio de 1908, también conocida como [Ley Azcárate](#), en cuanto establece que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Aunque tradicionalmente se venía exigiendo la concurrencia de todos los requisitos expuestos para calificar un préstamo de usurario, la citada doctrina debe ser matizada, sin embargo, teniendo en cuenta la reciente Sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, en la cual y siguiendo el criterio de las resoluciones de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014, atiende especialmente al tipo de interés aplicado para considerar usuraria una operación crediticia. En este sentido, a pesar de las alegaciones de la parte demandada, el interés remuneratorio pactado en los distintos contratos, no puede considerarse normal o habitual en el mercado. No pudiendo compartirse las apreciaciones de la demandada al mantener que debe compararse con los tipos aplicados por entidades no bancarias.

En este sentido indicar que si bien es reiterada la jurisprudencia (Sentencias de la Audiencia provincial de Madrid de 30 de diciembre de 2.016 y 28 de febrero de 2.017, entre otras), que mantiene que el término de referencia para determinar el interés normal del dinero, no debe ser el que se practica en un mercado de crédito cualquiera. Sin perjuicio de lo cual, sostiene que las peculiaridad de los distintos tipos

de crédito no impide aplicar la doctrina que el Tribunal Supremo establece a partir de la sentencia de 25 de noviembre de 2.015, por cuanto la equiparación que allí se hace para justificar la aplicación de la [Ley de Represión de la Usura](#), viene referida a todas las operaciones sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y, ha de serlo en todos los aspectos o prestaciones que regulan el concreto contrato de que se trate y por tanto, también a los índices de referencia de los intereses, que según el Tribunal Supremo son el del interés normal del dinero y las circunstancias concurrentes, tal como señala en el fundamento de derecho cuarto apartado 4, de dicha resolución al indicar que "... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y aunque para considerar cuál es ese interés normal pueda acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, éstas deben analizarse y valorarse, en concurrencia con las demás circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

En este sentido y si bien las peculiaridades del mercado de micropréstamos hacen referencia esencialmente a la ausencia de garantía, facilidad en la concesión y, en definitiva el mayor riesgo que se deriva para ella, se entiende que no puede justificar un interés como el indicado. Interés que excede notoriamente del que puede considerarse normal o medio en el mercado, de acuerdo con las tablas publicadas por el Banco de España para los créditos al consumo.

Sentado lo anterior procede la estimación de la pretensión principal de la parte actora, esto es, la nulidad de todos los contratos celebrados entre D<sup>a</sup>. e ID FINANCE SPAIN, S.L. por contener un interés usurario, en concreto los celebrados los días 15/2/2019 y 9/1/2020, por lo que resulta de aplicación la previsión del art. 3 de la ley 1908 en relación con el 1303 del Código Civil; de manera que el consumidor deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, y la demandada las cantidades cobradas que excedan del capital prestado, cantidad que se podrá determinar en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el art. 219 LEC.

Habiéndose estimado la acción principal no ha lugar a realizar pronunciamiento sobre la ejercitada con carácter subsidiario.

**TERCERO.** Con expresa condena en costas a la demandada ID FINANCE SPAIN, S.L. de conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

**FALLO**

Estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Guillermo Navarro Leante en representación de D<sup>a</sup>.

frente a ID FINANCE SPAIN, S.L.:

Declaro la nulidad de los contratos de préstamo de fecha 15/2/2019 y 9/1/2020 celebrados entre D<sup>a</sup>. e ID FINANCE SPAIN, S.L. por su carácter usurario, debiendo proceder los litigantes a la restitución recíproca de las cantidades percibidas a consecuencia del referido contrato, cantidades a determinar en ejecución de sentencia.

Con expresa condena en costas a la demandada ID FINANCE SPAIN, S.L.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.